

graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues à mi Real aprobacion; tuvé à bien adoptar este pensamiento, y en su consecuencia encargué al mi Consejo el examen de este Negocio, lo que con efecto executò, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo passado me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fuè publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se estè, y passe por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual, para evitar la desercion en los Presidios, y las demàs funestas consecuencias, que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran à un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato, les reduce à una absoluta incorrigibilidad.

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos, y casos à que corresponda pena afflictiva, que no pueda, ni deba extenderse à la Capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un animo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatos de sangre, ò otro vicio passagero, como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso, y porte de Armas prohibidas, contrabando, y otros, que no refunden infamia en el concepto politico, y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento, y baxeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos, y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, yà fuesse por la essencia de los mismos delitos, yà por el mal habito de su repeticion, exclusivo de reprobable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo à la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion à los Moros, deban ser condenados à los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les profinieron los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años; y que puestos en sus destinos (no dando alli motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente à las utilidades de la Guarnicion,

